

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

**Peticionario**

v.

MARILYN PÉREZ  
HERNÁNDEZ, et als

**Recurridos**

KLCE201801645

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Germán

Civil Núm.:  
I3CI201700194

Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) en aras de que revisemos y revoquemos las sanciones que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Germán, le impuso, en corte abierta, al aquí compareciente y a su representación legal el 3 de octubre de 2018. En dicha vista, el TPI ordenó al Banco Popular a pagar la suma de \$500.00 en concepto de honorarios de abogado por cada abogado de la parte demandada, debido a su incomparecencia a la Continuación de Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional. De igual forma, lo condenó a pagar los gastos de transportación que tuvo la parte codemandada como lo son pasajes, estadía, pago de maletas y el costo del viaje para Puerto Rico. Ahora bien, en vista de la naturaleza de la decisión que generó el presente recurso de certiorari, esta Curia se ve precisada a denegar el auto solicitado. Veamos.

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico limitan nuestra capacidad revisora de las decisiones

interlocutorias. A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone —en lo aquí pertinente— lo siguiente:

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido). Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.*

A poco examinar la decisión objeto de revisión nos percatamos que la misma no se encuentra dentro del espectro de disposiciones revisables, pues esta versa sobre la imposición de sanciones y nada en el recurso nos persuadió a determinar que nuestra falta de intervención representaría un fracaso de la justicia.

Por otro lado, entendemos que la controversia planteada no exige consideración más detenida por nuestra parte, toda vez que el Banco Popular tampoco demostró que el foro *a quo* abusó de su discreción en la imposición de sanciones. Recordemos que los tribunales de instancia deben ser proactivos en el manejo y tramitación de los pleitos que se ventilan ante sí. Por lo tanto, para el efectivo funcionamiento, a los jueces se les ha reconocido gran flexibilidad y discreción no solo para controlar los procedimientos, sino también para imponer medidas correctivas a los abogados que postulan ante sí. Entre las medidas o mecanismos se encuentran las sanciones económicas. Regla 37.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7; *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150-

151 (2003); *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). En vista de que la imposición de correctivos apropiados recae en la sana discreción judicial, estas sanciones no deben ser alteradas, salvo que el proceder del tribunal refleje un exceso en el ejercicio de su discreción, o que su actuación denote prejuicio, parcialidad, o error en la interpretación o aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Services Sta.* 117 DPR 729, 745 (1986).

Ante las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil y la Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup>, denegamos expedir el auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La jueza Cortés González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(D).